

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2016

ACTOR: MYRIAM DÍAZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBREERAS GARCÍA.

SECRETARIO. HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-031/2016**, promovido por **MYRIAM DÍAZ MORALES**, en su carácter de ciudadana mexicana y candidata a Segunda Regidora para contender al Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir, en su concepto, la exclusión a ser registrada como candidata propietaria para participar como Segunda Regidora, por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al emitir el acuerdo **ITE-CG-42/2016**, por el cual se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de **registro de Convenio de Candidatura Común**, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento a celebrarse el cinco de junio del año en curso.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Proceso interno para elegir candidatos para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática.** Fue emitida la convocatoria el dieciséis de noviembre de dos mil quince por la mesa directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática, estableciendo en dicha convocatoria las comunidades y métodos de elección.

- II. **De la Candidatura.** De autos se desprende que la C. MYRIAM DÍAZ MORALES tiene indiciariamente acreditada su personalidad ya que anexa a foja treinta y nueve acuse de recibo de subsanación de solicitud de registro y documentación de aspirantes a precandidatos a presidente municipal, síndicos y planilla de regidores del Partido de la Revolución Democrática donde aparece el nombre de la antes citada. Así también, a foja quince y dieciséis constante en el consentimiento para ser candidatos comunes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo también se desprende el nombre de la aquí actora.

- III. **Acuerdo ITCG 42/2016.** De la lectura del mismo se desprende en el antecedente diez que el veinte de marzo del presente año los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la solicitud del registro del convenio de candidatura común para la elección de integrantes de ayuntamiento.

- IV. **Acto Impugnado.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Ciudadana **MYRIAM DÍAZ MORALES**, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir en su concepto el acuerdo expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones número **ITE-CG-42/2016**, por el cual se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro de Convenio de Candidatura común, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento a celebrarse el cinco de junio del año en curso.

V. **Medio de impugnación.**

a) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintinueve de marzo del año en curso, **MYRIAM DÍAZ MORALES**, con el carácter ya citado, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa.

b) **Turno.** Formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso anterior, fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones I, II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Presentación.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal **tiene por presentado** el escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MYRIAM DÍAZ MORALES**.

SEGUNDO. Precisión del Acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*¹, y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama en esencia, que fue sustituida para participar como candidata propietaria a la Segunda Regiduría por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala,

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

y que tiene conocimiento de que en efecto ha sido postulada pero como suplente al mismo cargo, no obstante de que, en su concepto, participó en un proceso interno de selección de candidatos, obteniendo el derecho a participar en dicha candidatura como propietaria; amén de que en el escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso visible a foja quince a dieciséis del presente expediente, por el cual se manifiesta el consentimiento de candidatos comunes para participar en la elección del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, en el proceso electoral 2015- 2016, la rúbrica que aparece después de su nombre, refiere no ser de su autoría y por ende se inconforma en la ubicación de dicha relación.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de este Pleno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por la ciudadana **MYRIAM DÍAZ MORALES**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inicios a) y d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto cabe resaltar que **la pretensión** perseguida por la enjuiciante, consiste en que le sea reconocida la ubicación como candidata propietaria a la Segunda Regiduría por el Partido de la Revolución Democrática, para contender por el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, y para lo cual impugna el acuerdo **ITE-CG-42/2016**, por el que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento a celebrarse el cinco de junio del año en curso, no puede ser alcanzada con la revocación del citado acuerdo de la autoridad electoral administrativa.

Atento a las precisiones antes efectuadas, en el citado acuerdo **ITE-CG-42/2016**, no se le depara perjuicio alguno a la promovente, esto en razón que al dictado de la presente resolución, aún no fenece el

término que se prevé en el artículo 144 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dentro de la cual el partido político en que milita puede solicitar el registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, incluso en los términos que la demandante pretende; por lo cual, no se tiene aún la definitividad de que la exclusión que se reclama se hubiera concretado, respecto de la cual no deja de advertirse que, en todo caso, es un acto atribuible al referido Instituto Político.

Así pues, el juicio ciudadano promovido por la actora es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista correlacionadamente en los artículos 21 fracción I, 24 fracción IV, y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que las violaciones que invoca la promovente, debió reclamarlas ante el órgano partidista correspondiente, lo que tiene como consecuencia que su pretensión no sea alcanzable mediante el accionamiento del presente medio de impugnación.

En efecto, el juicio ciudadano no es el instrumento procesal idóneo para controvertir la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de que se viene quejando la aquí actora, ya que dicho medio de impugnación no comprende en su objeto la pretensión planteada, pues en el acuerdo impugnado, la citada autoridad electoral administrativa resuelve sobre la solicitud de registro de un convenio de candidatura común y no sobre el registro de candidatos; lo cual, en su caso, corresponde a una etapa del proceso electoral para ayuntamientos que será posterior, de conformidad con el artículo 144, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece que el plazo para registrar candidatos para contender a la integración de los Ayuntamientos será, en este caso, del cinco al veintiuno de abril del presente año, el cual a esta fecha no ha fenecido.

Para que el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, párrafo I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, resulte en confirmar el acto o

resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no es posible en el caso en estudio.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 21 fracción I, 24 fracción IV, con relación al diverso artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se ha indicado.

Así pues, se concluye que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que lo propuesto por la enjuiciante deviene en evaluar si el actuar de un órgano partidista se apegó a la normativa del instituto político al que pertenece; y en tal sentido, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, considerando violaciones a sus derechos político-electorales, es necesario que agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa intrapartidaria.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Constitución y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consiste en que los actos y las resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

En efecto, la razón de imponer la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios radica en que son, en principio, instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones cometidas con el acto o resolución controvertidos.

Ahora bien, si el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para alcanzar la pretensión de la actora no significa que deba quedar inaudita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Del análisis de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Por lo que, si sus agravios residen en que ha sido alterada con relación al lugar que en su concepto le corresponde, tiene que agotar el principio de definitividad intrapartidario, tal y como se encuentra previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; reglamento que prevé los mecanismos por los cuales, pueden ser dilucidados los conceptos de violación y agravios que expone la recurrente previo al registro de candidaturas a efectuarse, como lo es el recurso de inconformidad previsto por los artículos 141, 143 y 144 del reglamento antes citado.

CUARTO. Reencauzamiento. Ahora bien, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, pretendido por la promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano que nos ocupa y considerando que existe un medio de impugnación intrapartidario, por el cual pueden ser subsanables las violaciones alegadas por la aquí recurrente, previsto en los artículos 128 al 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es de **reencausarse** la impugnación promovida por **MYRIAM DÍAZ MORALES**, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a quien le reviste el carácter de órgano responsable, para que, previas las acciones que le correspondan, a su vez lo remita a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho Partido antes indicada, a efecto de que la tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la pretensión de la promovente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, y, 39, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tanto y sin trámite adicional, se ordena remitir, **mediante oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de este Tribunal, el escrito inicial de demanda y sus anexos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, debiendo quedar **carpeta falsa** del medio de impugnación propuesto y sus anexos, en éste Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se efectúa el referido **reencauzamiento** sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver el respectivo medio de defensa, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".²

QUINTO. Acceso a la información. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V,

² **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, tienen las partes el derecho a manifestar su oposición dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Domicilio para recibir notificaciones. Téngase como domicilio del justiciable electoral para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Benito Juárez, número dos, sección Primera Zacatelco, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **MYRIAM DÍAZ MORALES**, contra el acuerdo **ITE-CG-42/2016**, por el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de **registro de Convenio de Candidatura Común**, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento a celebrarse el cinco de junio del año en curso.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **MYRIAM DÍAZ MORALES** y sus anexos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, para que proceda en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial y

a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Cúmplase -----

Así, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad lo firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste** - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA